



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Quince (15) De junio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-003-1996-00795-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FEDERICO JAIME VILLA VILLA
DEMANDADO	ÓSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN
PROVIDENCIA	1127V
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO NULIDAD

Se procede a resolver sobre incidente de nulidad promovido por el **Dr. JOHN FÁBER ARIAS MONTOYA**, como apoderado del demandado **ÓSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN**, el incidentista hace una serie de manifestaciones en su escrito petitorio, sin embargo se puede extractar en lo que respecta a la nulidad que dice proponer, que se basa o concreta en la causal de nulidad prevista en numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, luego de realizar un examen preliminar de cara a impartirle o no trámite al incidente propuesto, se puede establecer lo que a continuación se esboza:

En primer lugar, nótese que la nulidad ha sido propuesta a través de apoderado por el demandado **ÓSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN** y manifestó fundarse en el artículo 133 concretamente en la causal 8ª prevista en la norma, pero se sustenta el vicio endilgado en que no se habría notificado ni convocado al juicio a la señora BERTHA OSPINA GOMEZ y/o (sic) LUIS DAVID PABON OSPINA, quienes eventualmente serían los afectados con el vicio alegado, por lo que se conceptúa carece de legitimación el demandado en cuestión para invocar la nulidad, según voces del artículo 135 del CGP inciso 3º que señala: "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**" (negrillas fuera del texto de la norma), de manera que procede el rechazo de plano tal como lo señala mas adelante en el inciso 4º el mismo artículo al indicar que "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga** después de saneada **o por quien carezca de legitimación.**" (negrillas fuera del texto).



En segundo lugar debe también precisarse que el demandado incidentista estuvo representado desde el inicio del asunto por apoderado judicial, como consta en el folio 19 del cuaderno de la demanda de acumulación, teniendo conocimiento de la eventual omisión de citación de las personas a que hace alusión, actuando incluso con interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de febrero 22 de 1996 que admitió la demanda y profirió orden de pago, motivo que da la certeza de que el demandado fue notificado en debida forma, se enteró y tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra, habiendo actuado sin proponer la nulidad que ahora invoca.

Bastan estas razones al despacho para rechazar la nulidad propuesta y como así se hará en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad de indebida notificación propuesta por el demandado **ÓSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN**, por las razones anteriormente expuestas.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario con base en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ (FIRMADA DIGITALMENTE).**

01-Dth

NOTIFICACION POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

